

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE:	TEE/JEC/045/2023.
PARTE ACTORA:	C. HÉCTOR FERNANDO AGÜERO GARCÍA.
AUTORIDAD RESPONSABLE:	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.
MAGISTRADA PONENTE:	DRA. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ.
SECRETARIO INSTRUCTOR:	MTRO. YURI DOROTEO TOVAR.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veinticinco de agosto de dos mil veintitrés.

Vistos para resolver los autos relativos al Juicio Electoral Ciudadano número **TEE/JEC/045/2023** promovido por **Héctor Fernando Agüero García**, en su carácter de ciudadano, militante del Partido Movimiento de Regeneración Nacional y “Protagonista del Cambio verdadero”, en contra de la supuesta omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, para dar trámite y resolver la queja presentada por el actor el veinte de junio del año en curso, registrada con número de expediente CNHJ-GRO-098/2023, desprendiéndose de las constancias de autos los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

De conformidad con lo expresado en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Queja. El veinte de junio de dos mil veintitrés, a decir de la parte actora, presentó vía correo electrónico queja ante la Comisión Nacional de Honestidad de Justicia del Partido Político MORENA, mediante la cual solicitó la destitución del Diputado Local integrante de la LXIII Legislatura Local del Congreso del Estado de Guerrero, Jacinto González Varona, por

ejercer en su contra violencia, discriminación por orientación sexual e identidad de género.

2. Juicio de la ciudadanía ante Sala Superior. El catorce de julio del dos mil veintitrés, la parte actora presentó ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, escrito de demanda de juicio de la ciudadanía, vía *per saltum*, al que le correspondió el número de expediente SUP-JDC-275/2023; en contra de la presunta omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA de tramitar y resolver la queja presentada por la parte actora.

3. Acuerdo partidario. El diecisiete de julio del dos mil veintitrés, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA, resolvió el recurso intrapartidario interpuesto por el hoy actor Héctor Fernando Agüero García, emitiendo para tal efecto el “acuerdo de improcedencia” en el Recurso de Queja intrapartidario CNHJ-GRO-098/2023.

4. Acuerdo de Sala Superior. El veintiuno de julio del dos mil veintitrés, mediante acuerdo plenario, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó que la competencia para para calificar la acción en salto de instancia intentada por la parte actora, correspondía a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, para que, en plenitud de atribuciones, resolviera lo que en Derecho corresponda, para lo cual ordenó remitir las constancias correspondientes a la Sala Regional en cita.

5. Juicio de la ciudadanía ante Sala Regional Ciudad de México. Con motivo del acuerdo de reencauzamiento emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veintiuno de julio del dos mil veintitrés; la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, tuvo por recibidas las constancias del juicio relativo y ordenó integrar el expediente SCM-JDC-

217/2023; interpuesto por el actor Héctor Fernando Agüero García en contra de la presunta omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, de tramitar y resolver la queja presentada por el demandante y registrada ante el órgano partidista con el número de expediente CNHJ-GRO-098/2023.

6. Acuerdo de Sala Regional Ciudad de México. El uno de agosto del dos mil veintitrés, mediante acuerdo plenario, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México acordó el reencauzamiento de la demanda a este Tribunal Electoral Local, al considerarlo el órgano jurisdiccional competente para resolver la demanda interpuesta por Héctor Fernando Agüero García, relacionada con la supuesta omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA, de tramitar y resolver la queja registrada ante el órgano partidista con el número de expediente CNHJ-GRO-098/2023.

7. Turno y Recepción del Juicio Electoral Ciudadano Local. El catorce de agosto del presente año se recibieron las constancias ante este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, remitidas en vía de reencauzamiento, por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; ordenándose integrar el expediente TEE/JEC/045/2023, asimismo, se ordenó turnar el mismo a la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, titular de esta Ponencia Tercera, para los efectos de lo previsto en el Título Sexto de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

8. Turno a la Ponencia Instructora. Mediante oficio número PLE-671/2023, de fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por la Magistrada Presidenta de este Tribunal, se remitió a esta Ponencia Tercera el expediente TEE/JEC/045/2023, para efecto de sustanciar y emitir el proyecto de resolución respectivo.

9. Radicación del expediente. Mediante acuerdo de fecha quince de agosto de dos mil veintitrés, se ordenó la radicación del expediente con la clave alfanumérica TEE/JEC/045/2023; se tuvo por recibido el medio de impugnación; se tuvo por cumplido el trámite que señalan los artículos 21, 22 y 23 de la Ley de la materia; reservándose la Magistrada Ponente pronunciarse respecto a la admisión del medio impugnativo, así como de las pruebas ofrecidas por la parte actora y por la autoridad responsable, hasta el momento procesal respectivo.

10. Acuerdo que ordena emitir proyecto. Mediante acuerdo de fecha veintidós de agosto del dos mil veintitrés, la Magistrada Ponente ordenó formular el proyecto de resolución respectivo.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 5, fracción VI, 42, fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 5, fracción III, 6, 39, fracción II, 97, 98, 99, 100 y demás relativos de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 2, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39 y 41, fracciones VI y VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, así como los similares 4, 5, 6 y 7, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Además del acuerdo de reencauzamiento de fecha uno de agosto del dos mil veintitrés, dictado por la Sala Regional Ciudad de México, este órgano jurisdiccional local tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto.

Lo anterior, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano por derecho propio, que controvierte la presunta omisión de la Comisión

Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, de dar trámite y resolver la queja presentada por el actor Héctor Fernando Agüero García, registrada ante la instancia partidaria con el número de expediente CNHJ-GRO-098/2023, mediante la cual solicitó la destitución de Jacinto González Varona, como Diputado Local por la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, supuesto que corresponde a la competencia jurisdiccional y territorial de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Por tanto, el presente Juicio Electoral Ciudadano resulta ser del conocimiento de este órgano colegiado, al resultar el medio idóneo para resolver la controversia planteada relacionada con el acto impugnado.

SEGUNDO. Causa de improcedencia por cambio de situación jurídica.

En el presente caso este Tribunal estima que, con independencia de cualquier otra causa de improcedencia, debe desecharse la demanda al configurarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 14, fracción I, en relación con el artículo 15, fracción II, de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, ello debido a que ocurrió un cambio de situación jurídica, lo que trae como consecuencia procesal que el juicio en que se actúa haya quedado sin materia, ya que la omisión de resolver la queja intrapartidaria por la cual se inconformó la parte actora ha sido superada por una determinación o acuerdo de improcedencia, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, al determinar que resulta improcedente la queja presentada por Héctor Fernando Agüero García, registrada con el número de expediente CNHJ-GRO-098/2023, tal como se explica a continuación.

En efecto, los artículos 14 y 15, del ordenamiento legal antes mencionado, señalan lo siguiente:

“Artículo 14. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos.

*I. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente; incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I y VII, del artículo 12 de este mismo ordenamiento; resulte evidentemente frívolo **o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.** También operará el desecharamiento a que se refiere este párrafo, cuando no se formulen hechos y agravios o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos, no se pueda deducir agravio alguno.*

(...)

*“**Artículo 15. Se establece la figura del sobreseimiento en los procedimientos** iniciados por la interposición de los medios de impugnación que establece esta Ley, cuando:*

(...)

*II. **La autoridad u órgano partidista responsable del acto, acuerdo o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia;***

(...)”

En esa línea argumentativa, de su contenido, tenemos que el artículo 14, fracción I, de la Ley de Medios citada, señala que los medios de impugnación deben desecharse al advertirse su notoria improcedencia, como una derivación de sus propias disposiciones.

En ese mismo sentido, el artículo 15, fracción II, del mismo cuerpo normativo, establece que procederá el desecharamiento o sobreseimiento, si la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifica o revoca de tal manera que el medio de impugnación respectivo quede sin materia.

En la inteligencia de que, procede el desecharamiento de la demanda o sobreseimiento, dependiendo del momento en que se configure la causal de improcedencia, cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo.

Además de que, la improcedencia también se actualiza por el sólo hecho de que el juicio quede sin materia de cualquier forma, es decir, ya sea a través de la modificación o revocación del acto impugnado llevado a cabo por el

propio órgano o autoridad responsable, o bien incluso, cuando surja un fallo o determinación que produzca el referido efecto, aunque esta determinación sea pronunciada por un órgano diverso a aquél que conozca del asunto principal.

De manera que, cuando la controversia queda sin materia y existe constancia legal y procesal de ello, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de una sentencia de fondo.

En el entendido, como se ha venido señalando que, será procedente el sobreseimiento siempre y cuando dentro del procedimiento se hubiese admitido a trámite el medio de impugnación de que se trate, y, cuando este no haya sido admitido, lo conducente es su desechamiento, como ocurre en el presente caso que nos ocupa.

En ese mismo tenor, del contenido del texto de las normas que se han venido citando, se desprende que la mencionada causa de improcedencia contiene a saber, dos elementos:

- I. Que la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- II. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.

De lo anterior se desprende que existen dos componentes o elementos a tomar en cuenta, resultando el primero instrumental, y el segundo deriva como determinante y definitorio, es decir, que para que el medio de impugnación sea declarado improcedente y se ordene su desechamiento, es indispensable que la revocación o modificación del acto reclamado, lo deje sin materia, lo que acontece en el presente caso.

En ese mismo sentido, se señala que, de acuerdo con diversos criterios, el proceso jurisdiccional tiene su fuente en la existencia de un conflicto litigioso entre partes, y que este problema en sí, es el constituye la materia a discernir por el juez de la causa, mediante el dictado de una sentencia ordinariamente.

No obstante lo anterior, el conflicto litigioso puede cesar o desaparecer debido al surgimiento de una solución autocompositiva, o en su caso, con motivo de que la pretensión deje de existir, o incluso, al sobrevenirse un nuevo acto de la autoridad u órgano señalado como responsable, qué traiga como consecuencia inmediata la extinción del acto previamente impugnado y sus efectos, por lo que, en consecuencia, el proceso jurisdiccional queda sin materia, dejando de tener sentido que se continúe con la instrucción y emisión de la sentencia de fondo.

En este caso, lo conducente es que una vez que el órgano jurisdiccional advierta en el proceso de su conocimiento que el acto litigioso de su conocimiento ha dejado de tener efectos legales, luego entonces, debe dar por terminado el juicio sin entrar al fondo de las pretensiones que se expresan en él mediante el desechamiento de la demanda, ello si el supuesto se actualiza antes de la admisión del juicio, o en su caso, decretando el sobreseimiento, si el conocimiento de la causa de improcedencia, ocurre después de admitida la demanda.

Lo anterior en virtud de que, tratándose de omisiones de resolver, si la autoridad de la cual se reclama emite la resolución correspondiente y quien promueve tiene conocimiento de ello una vez que ya presentó su demanda, desaparece la situación que generaba la posible lesión a la esfera de derechos de la parte actora y ello trae la consecuencia procesal de que el juicio sea declarado improcedente.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la **jurisprudencia 34/2002** de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN**

MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA¹.

Caso concreto.

En la especie, el presente juicio electoral ciudadano fue promovido alegando una supuesta omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, de dar trámite y resolver la queja presentada por el actor Héctor Fernando Agüero García, registrada con el número de expediente CNHJ-GRO-098/2023, mediante la cual solicitó la destitución de Jacinto González Varona, como Diputado Local por la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero.

Ahora bien, del contenido del informe circunstanciado emitido por el órgano partidista señalado como responsable, así como del análisis de las constancias que obran en los autos del juicio, se acredita que con fecha diecisiete de julio del año dos mil veintitrés, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA, emitió acuerdo de improcedencia en el Procedimiento Sancionador Electoral con número de expediente CNHJ-GRO-098/2023.

En tal sentido, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA, remitió a este órgano jurisdiccional, copia certificada de dicha resolución, así como de las constancias de notificación practicadas al actor Héctor Fernando Agüero García, documentales que obran a fojas de la 105 a la 117, por lo que al ser documentos que son valorados conforme a lo previsto en los artículos 18, 19 y 20, de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero de Medios y que, al no encontrarse controvertidos, hacen prueba plena de su contenido.

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 37 y 38.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, concluye que el juicio que se resuelve ha quedado sin materia, ya que el órgano partidario responsable Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA, resolvió el Recurso de Queja interpuesto por el actor Héctor Fernando Agüero García, emitiendo para tal efecto el acuerdo de improcedencia dentro del Procedimiento Sancionador Electoral con número de expediente CNHJ-GRO-098/2023, cuya falta de resolver impugna la parte actora como acto reclamado en el presente juicio electoral ciudadano.

Por tanto, si la omisión señalada por la promovente fue superada con la resolución de diecisiete de julio del año dos mil veintitrés y que además existe constancia procesal de que le fue notificada dicha resolución partidista, mediante oficio de notificación de fecha diecisiete de julio del dos mil veintitrés, dirigido al actor Héctor Fernando Agüero García por la Secretaria de la Ponencia 1 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA, mismo que le fue remitido y notificado vía correo electrónico el lunes diecisiete de julio del dos mil veintitrés a las 21:42 horas, constancias procesales que obran a fojas 115 y 116 del expediente en que se actúa, por lo que al ser documentos que son valorados conforme a lo previsto en los artículos 18, 19 y 20, de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero de Medios y que, al no encontrarse controvertidos, hacen prueba plena de su contenido; luego entonces, lo conducente es desechar de plano la demanda.

Por lo anterior, al haber quedado acreditada la causa de desechamiento referida que impide el conocimiento de fondo del juicio que se resuelve, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 14, fracción I, en relación con el similar 15, fracción II, de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado del Guerrero, porque ha cambiado la situación jurídica de la controversia, de tal manera que el presente juicio ha quedado sin materia, por lo que debe desecharse la demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano el Juicio Electoral Ciudadano identificado con la clave TEE/JEC/045/2023, de conformidad a los motivos y fundamentos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución.

Notifíquese por **oficio** con copia certificada de la presente resolución al órgano partidista responsable Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA, **personalmente** a la parte actora en el domicilio señalado en autos, y por cédula que se fije en los estrados al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33, de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS